



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00244 00
Proceso	Verbal
Demandante	Mireya Inés Giraldo Gallego y otros
Demandados	Fundación Hogar La Villa
Decisión	Niega reposición

Surtido el traslado secretarial procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la parte demandante respecto a el auto que fijó fecha para evacuar las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., especialmente en lo relativo a las pruebas allí decretadas.

La inconformidad se relaciona con haber negado la práctica de la inspección judicial pedida por la recurrente, a efectos de verificar las instalaciones y servicios que ofrece la Fundación Hogar La Villa. Igualmente, se cuestiona el que se haya decretado la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, porque a juicio de la quejosa dicha petición probatoria no cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G. del P.

Pues bien, para resolver se hacen necesarias las siguientes

Consideraciones

1. A la prueba judicial atañe el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción y valoración de los medios de convicción que permiten conducir al juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. En tal sentido, el artículo 164 del C.G. del P., consagra la necesidad de la prueba como presupuesto de toda decisión judicial.

De tal exigencia emana que el decreto y práctica de las pruebas solicitadas oportunamente, está orientada por la forma propia del procedimiento que permite su adecuada incorporación al escenario judicial. Se trata del presupuesto de la formalidad de las pruebas que fueran diseñadas por el legislador, entendidas como las exigencias o requisitos dentro de un

determinado procedimiento y que son considerados como necesarios para la formación de la prueba, siendo indispensable e ineludible, respetar dicha formalidad para que la prueba sea considerada como válida y legítima en su integración al proceso¹.

2. Precisamente, en cuanto a la inspección judicial el legislador dispuso en el artículo 236 del C.G. del P.: “(...) **Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.**

(...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso”.**

Del contenido de dicha norma se deduce que al funcionario judicial corresponde verificar, antes de decretar la inspección judicial, si la misma resulta necesaria o no, bien porque mediante el decreto de otros medios probatorios pueda esclarecer los hechos que pretende demostrar o porque en el expediente obran elementos de juicio que tornan infructuosa su decreto y práctica.

Bajo ese contexto, no basta con la simple petición probatoria para que el Despacho Judicial acceda de forma automática a la misma, es menester que a partir de un juicio de valor se establezca no solo su necesidad, atendiendo a lo esbozado, sino también a su licitud, pertinencia, conducencia y utilidad, según lo prescrito por el artículo 168 del C.G. del P.

¹ “Este principio (legalidad y formalidad de la prueba) compromete la responsabilidad de los sujetos procesales y del juez en la observancia de las formalidades previstas legalmente para el recaudo probatorio, desde la solicitud o aducción de pruebas hasta su valoración judicial; formalidades que constituyen normas de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento; en caso contrario, la prueba que se pretenda incorporar al proceso sin el lleno de los requisitos exigidos, o que adolezca de vicios, pierde su mérito probatorio y debe ser desestimada por el funcionario judicial. La legalidad o formalidad de la prueba tiene estrecha relación con el principio de licitud de la prueba, en tanto que la prueba irregular o la prueba ilegal puede afectar el debido proceso” (negritas fuera de texto). PEÑA AYAZO, JAIRO IVÁN. LA PRUEBA JUDICIAL. MÓDULO DE FORMACIÓN. ESCUELA JUDICIAL LARA BONILLA. BOGOTÁ, COLOMBIA, AÑO 2008.

En el presente caso se pretende establecer si el fallecimiento del señor Cesar Augusto Sierra Giraldo fue producto de la acción u omisión de la parte demandada, mientras aquel se encontraba internado en las instalaciones de la Fundación Hogar La Villa, en un proceso de rehabilitación.

En el expediente obran como pruebas, entre otras, la historia clínica del difunto, su registro civil de defunción y constancias de pago de los servicios brindados por la demandada. En la historia clínica se expresa que el paciente el día de su deceso fue llevado por la trabajadora social de la Institución La Villa “donde adelantaba su proceso de desintoxicación”. Igual información se deduce del Informe Pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegado con la demanda.

La parte demandante pretende acreditar con la inspección judicial *“las condiciones del lugar para atención de usuarios, evidenciar la clase de pacientes que atiende, protocolo de atención a los mismos, personal que se encuentra en las instalaciones, si cuentan con elementos de atención y seguridad de los pacientes”*. No obstante, para el Despacho esos interrogantes pueden absolverse acudiendo a otros medios de prueba. Verbigracia, el certificado de existencia y representación legal, obrante en el plenario, para conocer el objeto social; los interrogatorios de parte para conocer qué clase de personal se atiende en las instalaciones. Asimismo, la video grabación y otras pruebas documentales para conocer el funcionamiento, protocolos y condiciones de seguridad de las instalaciones donde opera la Fundación.

En consecuencia, a efectos de no trasgredir las garantías que al tenor del artículo 236 del C.G. del P., le asiste a la parte peticionaria de la inspección judicial, el Juzgado dispondrá el decreto de las siguientes pruebas, a cargo de la parte demandada:

- a. Ordenar que remita, en el término judicial de quince (15) días, los protocolos de atención de urgencias con que contaba la Fundación el Hogar La Villa, para los años 2017 y 2020. En caso de no tener protocolos para dicha fecha, ofrecerá las explicaciones que considere pertinentes.

- b. Allegará video grabación de las instalaciones del Hogar La Villa donde, respetando los derechos que le asisten a los allí internados, se puedan evidenciar las condiciones en que se presta el servicio.
- c. Allegará video grabación que permita establecer los elementos de atención y seguridad para responder ante posibles urgencias de los pacientes.
- d. Allegará prueba del personal institucional que laboraba para la Fundación el día de los hechos.

3. En lo que concierne a la prueba testimonial el artículo 212 C.G. del P., contempla que “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”. Y seguidamente el artículo 213 *ibídem* dispone que si la petición reúne los aludidos requisitos el juez ordenará la práctica de los testimonios”.

Sin embargo, dicha norma, en el escenario que hoy plantea la situación generada por la pandemia, debe examinarse de cara al Decreto 806 de 2020 y la virtualidad que se ha ido implementando progresivamente al interior de la Rama Judicial.

Y es que si bien es cierto el artículo 212 exige que al pedirse la prueba se mencione el “*domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos*”, también lo es que, desde una interpretación teleológica de la norma, dicha exigencia se perfila a la efectiva citación y comparecencia del testigo, lo cual, dada la contingencia mundial generada por el Covid-19, impuso morigerar ciertas exigencias normativas para implementar el uso de la tecnología en el desarrollo de los procedimientos judiciales.

Así, el Decreto 806 de 2020, a tono con lo aludido, dispuso en su artículo 6º que al presentarse una demanda deberá expresarse en ésta el canal digital donde deben ser notificados los testigos, sin que el desconocimiento de dicho canal de lugar a la inadmisión, de acuerdo a lo indicado en sentencia C 420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

Lo anterior para significar que la prestación del servicio de justicia hoy exige con mayor rigor interpretar las normas teniendo en cuenta que el objeto de los

procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y en principio no simplemente la comprobación formal y silogística de las disposiciones procesales.

Para este Juzgado, ordenar la práctica de la prueba testimonial que cuestiona la parte demandante no es contrario al ordenamiento jurídico, mucho menos la regla descrita en el artículo 212 del C. G. del P., pues claramente la demandada expresó que los testigos declararían sobre “los hechos que fundamentan la contestación y respecto de los hechos de la demanda”, cumpliéndose así con el objeto que corresponde a la prueba. Y si bien no indicó el lugar, residencia o domicilio **donde deben ser citados**, de acuerdo a lo que se ha venido explicando en poco serviría establecer dichos datos, como quiera que en últimas ha de ser el canal digital o correo electrónico que se informe como perteneciente a éstos el que permitirá citar los testigos y de paso evacuar las declaraciones.

En tal sentido, para el caso concreto, pese a no haberse expresado el domicilio, residencia o lugar donde deben ser citados los testigos, ello no obsta que la parte demandada, tal como se expresó en el auto que decretó las pruebas, indique el canal digital al cual se deberá remitir el link de acceso a la audiencia en la que se escucharán las declaraciones de los terceros. Carga que por obvias razones deberá agotar quien solicitó la prueba, de acuerdo a lo reglado por el artículo 217 del C. G. del P.

Así las cosas, vistas las razones que vienen de exponerse, se negará la reposición formulada en contra de la providencia proferida el 28 de enero de 2020 y se decretarán de oficio las pruebas aludidas. En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Negar la reposición del auto proferido el 10 de diciembre de 2020, por las razones expuesta en la parte motiva.

Segundo. Decretar de oficio las siguientes pruebas, para que la parte demandada se sirva acatar lo siguiente:

- a. Remitirá, en el término judicial de quince (15) días, los protocolos de atención de urgencias con que contaba la Fundación el Hogar La Villa, para los años 2017 y 2020. En caso de no tener protocolos para dicha fecha, ofrecerá las explicaciones que considere pertinentes.
- b. Allegará video grabación de las instalaciones del Hogar La Villa donde, respetando los derechos que le asisten a los allí internados, se puedan evidenciar las condiciones en que se presta el servicio.
- c. Acercará video grabación que permita establecer los elementos de atención y seguridad para responder ante posibles urgencias de los pacientes. Aclarará si con dichos elementos se contaba para el año 2017.
- d. Arrimará los documentos que permitan establecer cuál es el personal institucional que labora actualmente para la Fundación y el que lo hacía para el día de los hechos.

Tercero. Negar el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, de conformidad con el inciso final del artículo 236 y 321 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez

S.M.

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1e228e8dd1be94e881362d4bf0291f65de50b8cf54fa9e5ebc210a1225234**
Documento generado en 09/02/2021 10:33:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>